

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 61

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-10-1979

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 8 Y 9 DE LA LEY N° 54 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1926, Y SE ESTABLECE EL SERVICIO DE INSPECCION DE LAS NAVES NACIONALES DEL SERVICIO DE NAVEGACION MARITIMA, DEDICADAS A ACTIVIDADES EN AGUAS JURISDICCIONALES DE...

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 18963

Publicada el: 06-12-1979

Rama del Derecho: DER. MARITIMO

Palabras Claves: Navegación, Derecho Marítimo, Aguas territoriales, Marina mercante

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.741

Rollo: 22

Posición: 1500

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES, 6 DE DICIEMBRE DE 1979

No. 18.963

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 61 de 23 de octubre de 1979, por el cual se reglamentan los artículos 80, y 90, de la Ley No. 54 de 11 de diciembre de 1926, y se establece el servicio de inspección de las naves nacionales del servicio de navegación marítima, dedicadas a actividades en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

REGLAMENTANSE UNOS ARTICULOS DE LA LEY No. 54 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1926

DECRETO No. 61
(De 23 de octubre de 1979)

Por el cual se reglamentan los Artículos 80, y 90, de la Ley 54 del 11 de diciembre de 1926, y se establece el Servicio de Inspección de las naves nacionales del servicio de navegación marítima, dedicadas a actividades en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales y
CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 54 de 11 de diciembre de 1926, en sus Artículos 80, y 90, establece que toda nave nacional del servicio de navegación marítima debe ser sometida a un reconocimiento periódico en el casco, maquinaria y material de salvamento;

Que es considerable el grado de desarrollo que ha alcanzado la navegación marítima panameña en aguas jurisdiccionales;

Que existe una gran cantidad de pequeñas naves del servicio de navegación marítima, dedicadas a las actividades de cabotaje, pesca y placer, sobre las cuales debe ejercerse un control efectivo para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar, de la carga, la eficiencia de la navegación y la prevención de la contaminación del medio marino.

Que la República de Panamá, como signataria de Convenios Internacionales relativos a la seguridad de la navegación marítima y la prevención de la contaminación de las aguas del mar, está obligada a tomar las medidas necesarias para garantizar que toda nave sea idónea para el servicio a que se le destine;

DECRETA:

ARTICULO 1

A los efectos del presente Decreto y salvo disposición expresa en otro sentido, se entenderá:

a) Por "naves", todo buque u objeto flotante en el agua, destinado a la pesca, placer, transporte de carga y/o pasajeros, los pontones, dragas, diques flotantes, o cua-

lesquiera otro casco de madera, cemento, hierro, acero o mixto, u otra materia que se destine o pueda destinarse al servicio de navegación marítima.

b) Por "reconocimiento" el examen completo y pruebas, cuando sea requerido, de la embarcación o equipos, de conformidad con los requisitos del presente Decreto.

c) Por "cabotaje" el comercio o tráfico marítimo costero, dentro de las aguas jurisdiccionales de la República.

d) Por "pasajeros" toda persona que no sea un miembro de la tripulación de una embarcación.

e) Por "nave de pesca" toda embarcación utilizada para la captura de peces, camarones u otras especies vivas de la fauna y flora marina.

f) Por "nave de placer" toda embarcación de uso privado, destinada a la navegación de recreo y/o pesca deportiva.

g) Por "nave de carga" toda embarcación destinada al transporte de mercancías secas, o adaptado para el transporte a granel de cargamentos líquidos de cualquier naturaleza.

ARTICULO 2

Todas las naves nacionales del servicio de navegación marítima, dedicadas a actividades en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, están sujetas a reconocimientos periódicos para determinar si las mismas cumplen con las Normas de Seguridad exigidas por las disposiciones pertinentes, que comprenderá la inspección de:

a) Casco, máquinas y sus estructuras, que consiste en:
--Un examen general del casco, imbornales, mamparos, equipos de amarre, anclas, puertas estancas y confirmación de que no se han hecho modificaciones estructurales, aparatos de gobierno y condiciones higiénicas.

b) Equipos contra incendios, que consiste en:
--Confirmación de la existencia y operación de los extintores de incendio, hidrantes, mangueras, boquillas y bombas.

c) Dispositivos de salvamento y dotación que consiste en:

--Examinar los botes salvavidas, balsas salvavidas, aros salvavidas, chalecos salvavidas, pescantes, que los aparatos de lanzamiento estén en buenas condiciones, y cantidad requerida para el máximo de personas que pueda llevar a bordo.

--Tripulación mínima requerida e idoneidad.

d) Luces de navegación y señales de socorro, que consiste en:

--Verificar que las luces de navegación, formas y equipos de señalización estén en orden y operando satisfactoriamente.

e) Instalaciones radioeléctricas, que consiste en:
--Comprobar las instalaciones de la estación de radiocomunicación, ecosonda, radar, radiogoniómetro u otro instrumento de esta naturaleza a bordo, y su funcionamiento correcto.

f) Marcas de calado y del nombre, que consiste en:
--Verificar que la embarcación tiene marcado los ca-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos.
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicítese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

lados y el nombre, conforme lo establece el Artículo 10 de la Ley 8a. de 1925.

ARTICULO 3

Las naves del servicio de navegación marítima, de diez o más toneladas brutas, quedan sujetas a reconocimientos cada seis meses, y las de menor tonelaje, cada tres meses, independientemente del destino que se les dé a las mismas.

ARTICULO 4

En los casos en que las embarcaciones sujetas a este Decreto hayan sufrido daños de carena, varada, abordaje u otras averías, o se descubra un defecto que incida sobre la seguridad de dichas naves, quedarán sujetas a reconocimientos extraordinarios, a fin de determinar las condiciones de seguridad de navegación.

ARTICULO 5

Los reconocimientos serán de tal índole que han de garantizar que la disposición, los materiales, y los escantillones de la estructura, las calderas y otros recipientes a presión y sus accesorios, las máquinas principales y auxiliares, las instalaciones eléctricas y demás equipos son satisfactorios en todos los sentidos para el servicio a que se destine la embarcación.

ARTICULO 6

La Dirección General Consular y de Naves, queda facultada para determinar y establecer los requisitos mínimos sobre construcción, subdivisión o compartimentación, estabilidad, líneas de carga, sistema de gobierno, dotación, propulsión, prevención de colisiones, radiocomunicaciones, equipos contra incendios, equipos de navegación, así como para determinar el número de personas que pueden llevar a bordo las naves que se dediquen al transporte de pasajeros.

Igualmente queda facultada para aprobar los equipos que se utilicen en las naves.

ARTICULO 7

Las naves objeto del presente decreto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A.- Las naves menores de 19 metros de eslora dedicadas a cualquier actividad que no sea el transporte de pasajeros estarán provistas de:

1. Un chaleco salvavidas de tipo aprobado para cada persona a bordo.
2. Dos aros salvavidas de tipo aprobado.
3. Un bote con dos remos capaz de recibir el 100% de la tripulación.
4. Dos extintores portátiles contra incendios de tipo aprobado, de no menos de 6,8 kg. cada uno. Los mismos estarán distribuidos así: uno de CO₂ en la sala de máquinas y otro en cubierta.
5. Una bomba contra incendios con manguera, capaz de sofocar un incendio en cualquier parte de la nave.
6. Una bomba de achique que permita bombear y agotar en cualquier compartimiento.
7. Cuatro luces de bengala con luces rojas, cuatro luces tipo paracañas con luces rojas y dos señales fumígenas, todas de tipo aprobado.

B.- Las naves mayores de 19 metros de eslora dedicadas a cualquier actividad que no sea el transporte de pasajeros, estarán provistas de:

1. Un chaleco salvavidas de tipo aprobado para cada persona a bordo.
2. Cuatro aros salvavidas de tipo aprobado
3. Un bote con dos remos capaz de recibir el 100% de la tripulación.
4. Tres extintores portátiles contra incendio de tipo aprobado, de no menos 6,8 kg. cada uno, distribuidos así: uno de CO₂ en la sala de máquinas y dos en cubierta.
5. Una bomba contra incendios con dos mangueras, capaz de sofocar un incendio en cualquier parte de la nave.
6. Una bomba de achique que permita bombear y agotar en cualquier compartimiento.
7. Cuatro luces de bengala con luces rojas, cuatro luces tipo paracañas con luces rojas y dos señales fumígenas, todas de tipo aprobado.

C.- Las naves de pasajeros menores de 50 metros de eslora estarán provistas de:

1. Un chaleco salvavidas por cada persona a bordo, más un 20 por ciento de chalecos para personas de menos de 45 kg de peso.
2. Cuatro aros salvavidas de tipo aprobado
3. Botes salvavidas, balsas salvavidas rígidas o inflables y botes de rescate con sus accesorios asociados suficientes para recibir el 100 por ciento de las personas autorizadas a transportar.
4. Un mínimo de cuatro extintores portátiles de CO₂ de tipo aprobado de no menos de 6,8 kg. cada uno y sus recargas. La cantidad de extintores a determinar en mayor número dependerá de la eslora de la nave y de los pasajeros que pueda transportar.
- 5.- Una bomba contra incendios, hidrantes, mangueras y boquillas distribuidos de tal manera que dos chorros o rociados de agua puedan ser dirigidos a cualquier parte de la nave.
- 6.- Una bomba de achique que permita bombear y agotar en cualquier compartimiento.
- 7.- Un mínimo de 12 cohetes de bengala con paracañas, 6 bengalas de mano de luz roja y 6 señales fumígenas todas de tipo aprobado.

D.- Las naves de más de 50 metros de eslora que conduzcan 150 pasajeros o más se ajustarán a los requisitos que establece el Capítulo III del Convenio sobre la Seguridad

de la Vida Humana en el Mar, aprobado por la República de Panamá.

Siempre que se trate de aros salvavidas, los mismos deberán contar con sus luces, guirnaldas sólidamente sujetas al mismo y cabos. Deben ser de color muy visible y capaces de sostener a una persona; igualmente deben ser resistentes a los hidrocarburos o derivados de éstos.

Los extintores portátiles contra incendio y sus recargas estarán ubicados en los espacios de la tripulación y de los pasajeros, de manera que no sea necesario caminar más de cinco (5) metros para alcanzarlos.

La Dirección General Consular y de Naves queda facultada para aumentar los mínimos aquí establecidos y conceder exenciones temporales considerando, según cada caso, las dimensiones, tonelajes, tipo o clase de nave, naturaleza del servicio que presta y duración de los viajes.

ARTICULO 8

A toda embarcación que sea inspeccionada y cumpla con los requisitos exigidos, se le extenderá un Certificado de Inspección que indicará la fecha de expedición y fecha de vencimiento, según los períodos establecidos en el Artículo 3 de este Decreto.

Parágrafo: Tratándose de las embarcaciones sujetas a la inspección extraordinaria, conforme al Artículo 4, el Certificado de Inspección llevará una anotación haciendo tal observación y señalará la nueva fecha de inspección por tal motivo.

ARTICULO 9

La Dirección General Consular y de Naves podrá prorrogar, según lo estime conveniente, la validez de los certificados de inspección que hayan sido expedidos de conformidad con el artículo anterior.

ARTICULO 10

Cualquier nave que se encuentre en aguas jurisdiccionales, aun cuando no sea nacional, podrá ser sometida a inspección para garantizar que la misma no zarpe hasta tanto pueda hacerse a la mar sin peligro.

ARTICULO 11

La Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, queda autorizada para contratar el servicio de Inspectores Navales o de cualquier otro personal técnico requerido para efectuar las inspecciones de que tratan los Artículos 3 y 4 de este Decreto.

Parágrafo: Los inspectores navales y el personal técnico aquí citado, deberán comprobar su idoneidad para desempeñar las funciones encomendadas.

ARTICULO 12

Para los efectos del servicio de inspección de que tratan los Artículos 3 y 4 del presente Decreto, la Dirección General Consular y de Naves elaborará y proveerá los formularios oficiales que sean necesarios para realizar de manera efectiva la inspección establecida.

Parágrafo: Los formularios que se elaboren serán de tal forma que, efectuada la inspección de un barco, se entregue copia al capitán, propietario o persona responsable a bordo y se remita a la Dirección General Consular y de Naves los resultados, para que se proceda a lo conducente.

ARTICULO 13

Para los efectos de la primera inspección a que quedarán sujetas las embarcaciones citadas, la Dirección General Consular y de Naves ordenará que la misma sea e-

fectuada dentro de los seis meses a partir de la Promulgación del presente Decreto. No obstante lo antes mencionado, todo aquel propietario o capitán de barco al que no se le haya efectuado la inspección está en la obligación de comunicarlo por escrito a la Dirección General Consular y de Naves, a fin de que se coordine y señale una fecha al respecto.

ARTICULO 14

El capitán, propietario, fletadores o quien quiera que sea el responsable del barco, objeto del presente Decreto, están obligados a permitir y facilitar la realización de la labor de inspección por los funcionarios designados al efecto.

ARTICULO 15

La renuencia por parte del capitán, propietario, fletador o quien quiera que sea el responsable del barco, a aceptar al personal de inspección a bordo, o impedir o estorbar la realización de dicha labor será sancionada según lo dispuesto por las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 16

Aquellas naves nacionales del servicio de navegación marítima, que sean sorprendidas navegando y que no posean a bordo el correspondiente Certificado de Inspección vigente, serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 17

Cuando la inspección realizada determine la existencia de cualquier deficiencia, se comunicará a la Dirección General Consular y de Naves a fin de que adopte las medidas pertinentes.

ARTICULO 18

Por el Servicio de Inspección que se reglamenta mediante este Decreto, las naves objeto del mismo pagarán a la Dirección General Consular y de Naves la suma de B/100.00.

ARTICULO 19

Ningún inspector naval podrá exigir o aceptar sumas de dinero por razón de las funciones que le corresponde cumplir según las anteriores disposiciones.

ARTICULO 20

Este Decreto empezará a regir a partir de su Promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dr. ARSTÍDES ROYO
Presidente de la República

Dr. ERNESTO PEREZ BALLADARES
Ministro de Hacienda y Tesoro

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 13

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo de lo Penal, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a NICOMEDES CAMARENA, de generales conocidas en autos, a fin de que comparezca a este Tribunal